

DECRETO SUPREMO N° 26237

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Funcionario Público, aprobado por Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999, señala en su artículo 72 que el Organo Rector del Sistema de Control Gubernamental debe proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación y revisión de los procedimientos relativos a los procesos internos establecidos en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función pública aprobado mediante Decreto Supremo 23318-A.

Que el Estatuto del Funcionario Público ha introducido nuevos conceptos y procedimientos que hacen necesaria una compatibilización y actualización del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública en lo concerniente a la determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores públicos.

Que la Contraloría General de la República, en su calidad de órgano rector del sistema de control gubernamental, ha propuesto al Poder Ejecutivo un proyecto de modificaciones al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Los siguientes artículos del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992, quedan modificados de la siguiente forma:

“Artículo 12 (Autoridad legal competente)

I. Autoridad legal competente es:

- a) La prevista en las normas específicas de la entidad o en su defecto, el servidor público designado por el máximo ejecutivo en la primera semana hábil del año;
 - b) El máximo ejecutivo de la entidad que ejerce tuición o el servidor público que corresponda para los casos señalados en el artículo 67 del presente Reglamento.
 - c) El Superintendente de Servicio Civil o el máximo ejecutivo de la entidad, según corresponda a funcionarios de carrera o a funcionarios provisorios, para conocer de los recursos jerárquicos.
- II. En los casos de los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la autoridad legal competente así como el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa, se regirá por su legislación especial aplicable".

“Artículo 14. (Ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta)

- I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión.
- II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:
 - a) generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.
 - b) específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores".

“Artículo 15. (Sujetos de responsabilidad administrativa) Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General de la República para fines de registro”.

“Artículo 16. (Prescripción) La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente”.

“Artículo 18. (Proceso interno) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico”.

“Artículo 21. (Sumariante) El sumariante es la autoridad legal competente. Sus facultades son:

- a) en conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, disponer la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación;
- b) cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria de cambio temporal de funciones;
- c) notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario;
- d) acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo;
- e) establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público y archivar obrados en caso negativo;
- f) en caso de establecer la responsabilidad administrativa, pronunciar su resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y descargo y la sanción de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

- g) disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del procesado en caso de que la resolución establezca la sanción de multa, y mientras alcance ejecutoria;
- h) notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados;
- i) conocer los recursos de revocatoria que sean interpuestos con motivo de las Resoluciones que emita dentro de los procesos disciplinarios que conoce".

“Artículo 22. (Plazos) Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son:

- a) tres días hábiles a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que el sumariante inicie el proceso con la notificación del procesado;
- b) diez días hábiles de término de prueba computables a partir de la notificación al procesado o procesados;
- c) cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución;
- d) tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado interponga recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida por el sumariante.
- e) tres días hábiles a partir de la notificación con la Resolución que resuelve la revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico.

La resolución del sumariante quedará ejecutoriada en caso de no ser interpuesto el recurso de revocatoria en el plazo citado. La sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas".

“Artículo 23. (Impugnación)

- I. El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el sumariante dentro de un proceso interno, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según su orden. Los funcionarios de carrera definidos en el inciso d) del artículo 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico conforme a procedimiento reglamentado por la Superintendencia de Servicio Civil.
- II. Los funcionarios provisorios harán uso de los recursos de revocatoria y jerárquico conforme al procedimiento establecido en los artículos 24 al 30 del presente reglamento".

“Artículo 24. (Recurso de revocatoria) El recurso de revocatoria será presentado ante la misma autoridad sumariante que pronunció la resolución final del sumario, quien en el plazo de 8 días hábiles deberá pronunciar nueva Resolución ratificando o revocando la primera”.

“Artículo 25. (Recurso jerárquico) Contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad”.

“Artículo 26. (Excusas y recusaciones)

- I) El régimen de excusas y recusaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en todo lo que fuera aplicable.
- II) Es atribución del máximo ejecutivo de la entidad que tramita el proceso interno, declarar la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusación del Sumariante. En caso de ser declaradas legales, dicha autoridad designará otro servidor público para que actúe como Sumariante.
- III) Cuando la máxima autoridad ejecutiva de la entidad conozca recursos jerárquicos y se excuse o sea sujeto de recusación como consecuencia de estos, corresponderá pronunciarse al máximo ejecutivo de la entidad que ejerce tuición. En caso de ser declaradas legales, dicha autoridad designará a otro servidor público de igual jerarquía que la autoridad que se excusó o fue recusada para que conozca el recurso.
- IV) El servidor público o autoridad que sea designado como Sumariante o para conocer el recurso jerárquico no podrá excusarse ni ser recusado”.

“Artículo 27. (Prueba en impugnación) En impugnación, sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba. Su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco días hábiles computables desde su presentación, en el primer caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria, en el segundo”.

“Artículo 28. (Resolución del recurso jerárquico) La resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa”.

“Artículo 29. (Plazo para dictar la resolución) En los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes”.

“Artículo 30. (Características de las resoluciones ejecutoriadas) Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades administrativas y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas”.

“Artículo 31. (Resolución contra personal de auditoria interna) Emitida la resolución dentro de un recurso jerárquico en los procesos sustanciados contra el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna o profesionales de esa unidad, la autoridad que corresponda, remitirá una copia de los obrados a conocimiento de la Contraloría General de la República, a los efectos del inciso f) del artículo 27 de la Ley 1178”.

ARTICULO 2.- El artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública se modifica sólo en los siguientes párrafos:

- I. Las denuncias, informes de auditoria y dictámenes de responsabilidad administrativa que involucren al máximo ejecutivo, los miembros de un directorio, los abogados o auditores internos de una entidad, serán conocidos y resueltos en la fase del sumario por el asesor legal principal de entidad que ejerce tuición, con las facultades previstas y dentro de los plazos señalados en los artículos 21 al 23 del presente reglamento.
- III. La máxima autoridad ejecutiva de la entidad que ejerce tuición resolverá el recurso jerárquico, en el plazo señalado en el artículo 29 del presente reglamento.
- IV. Las excusas y recusaciones del sumariante o de la máxima autoridad ejecutiva serán resueltas en única instancia por el asesor legal principal del Ministerio de la Presidencia y en caso de ser declaradas legales, corresponderá al Ministro de la Presidencia designar al servidor público de igual jerarquía del servidor público o la autoridad que se excuse o que fue recusada, quien no podrá excusarse ni ser recusado.

- V. En caso de estar involucrados los Viceministros, Directores Generales, Directores Nacionales, Prefectos, Subprefectos y Corregidores, funcionarios de libre nombramiento así como los auditores internos y abogados de la Presidencia, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado o Prefecturas del Departamento, se aplicará en cuanto corresponda lo previsto en los párrafos I, II, III y IV que anteceden. A este efecto:
- a) el sumariante deberá ser un abogado independiente nombrado directamente por el Ministro de la Presidencia de la República;
 - b) los recursos jerárquicos serán resueltos por el Ministro de la Presidencia, sin recurso administrativo ulterior.
- VI. Los plazos para interponer los recursos de revocatoria y jerárquico se regulan por lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.
- IX. Los casos de posible responsabilidad administrativa del Contralor General de la República, Fiscal General de la República o Superintendentes, sus inmediatos dependientes, los auditores internos o asesores legales de esas reparticiones, serán resueltos por las respectivas comisiones del Poder Legislativo, con arreglo a las leyes vigentes.
- XI. En los gobiernos municipales, la responsabilidad administrativa del Alcalde y los concejales se sujetará al procedimiento establecido en la Ley de Municipalidades; en las Universidades, a los procedimientos establecidos en las normas universitarias

La Contraloría General de la República, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez
MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mansilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 26238

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26157, se autoriza al Ministro de Hacienda a suscribir con el PROEX – Banco Do Brasil un crédito de hasta \$us. 58.377.644.53 y a negociar y suscribir con la Corporación Andina de Fomento un crédito de hasta \$us. 16.000.000, bajo las condiciones establecidas para el efecto, recursos íntegramente destinados a financiar la construcción de la carretera de Mamora – Km 19.

Que una de las condiciones del PROEX – Banco Do Brasil para concretar la operación del crédito es contar con el aval de la Corporación Andina de Fomento.

Que el Gobierno Nacional ha promulgado el Decreto Supremo N° 26165, por el cual se autoriza al Ministro de Hacienda, negociar ante la Corporación Andina de Fomento el aval antes mencionado, a fin de concretar la cooperación de crédito con el PROEX-Banco Do Brasil.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA :

ARTICULO UNICO.- Se instruye al Ministerio de Hacienda contratar de la Corporación Andina de Fomento, una garantía ante el PROEX – Banco Do Brasil, cuyo costo es del 1.50% anual, sobre el monto anual garantizado del préstamo contratado por la República de Bolivia del PROEX – Banco Do Brasil.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez **MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mansilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 26239

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Viceministerio de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, suscribió un contrato con la “Fondazione Metropolitan” de Italia el 22 de septiembre de 1999, para la exhibición de piezas arqueológicas de la cultura Tiwanaku en las ciudades de Génova, Florencia, Milán y Roma de la República de Italia, con el único propósito de mostrar en el exterior y particularmente en Europa el pasado precolombino, pensamiento y cultura de Tiwanaku y Bolivia.

Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 5918 de 6 de noviembre de 1961, permite la salida temporal de objetos de la riqueza artística, histórica, cultural y arqueológica previa constitución de garantías y seguros adecuados para su perfecta preservación y restitución.

Que mediante Decreto Supremo N° 25656 de 28 de enero de 2000, se autorizó la salida temporal de doscientas treinta y siete (237) piezas arqueológicas del Patrimonio Cultural de la Nación y propiedad del Estado debidamente registradas e identificadas y con todas las garantías y seguros para ser exhibidas temporalmente en la exposición “Tiwanaku- Ciudad Eterna de Los Andes”, del 3 de febrero de 2000 al 15 de junio de 2001, en las ciudades de Génova, Florencia, Milán y Roma de la República de Italia.

Que dado el éxito de la exhibición de las doscientas treinta y siete (237) piezas arqueológicas de la Cultura Tiwanaku en Europa, se ha visto por conveniente continuar con su exposición a fin de mostrar y difundir internacionalmente la gran riqueza histórica y cultural de Bolivia.

Que el Viceministerio de Cultura es la autoridad del Estado encargada de preservar y difundir el patrimonio cultural del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA :

ARTICULO 1.- (AMPLIACION DE AUTORIZACION AL VICEMINISTERIO DE CULTURA Y A LA DIRECCION NACIONAL DE ANTROPOLOGIA Y ARQUEOLOGIA).- Ampliase la autorización concedida al Viceministerio de Cultura y a la Dirección Nacional de Antropología y Arqueología, para que se extienda la permanencia temporal de doscientas treinta y siete (237) piezas arqueológicas de la cultura Tiwanaku pertenecientes al Museo Nacional de Arqueología (MNA), Museo Regional Arqueológico de Tiwanaku (MRAT), Museo Arqueológico de Copacabana (MAC), Museo de Metales Preciosos (MMP), Templo de Miraflores de la ciudad de La Paz, Museo Isla del Sol y Depósito de la Dirección General de Antropología y Arqueología (DINAAR), para la exposición “Tiwanaku-Ciudad Eterna de Los Andes” en la República de Italia del 16 de junio de 2001 al 10 de febrero de 2002 impostergablemente.

ARTICULO 2.- (PERMANENCIA TEMPORAL DE PIEZAS ARQUEOLOGICAS)

La permanencia temporal de doscientas treinta y siete (237), piezas arqueológicas de la cultura de Tiwanaku en el exterior, así como su puntual retorno al país serán garantizadas con la correspondiente póliza de seguros.

ARTICULO 3.- (LIBERACION DE PAGO O TRIBUTADO ADUANERO AL REINGRESO DE PIEZAS ARQUEOLOGICAS).- Se libera a las doscientas treinta y siete (237) piezas arqueológicas del pago de todo gravamen o tributo aduanero a impuestos de toda especie a su reingreso al país.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación, Cultura y Deportes, de Relaciones Exteriores y Culto, y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez
MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mansilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO PRESIDENCIAL No. 26240

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la República, Dn. HUGO BANZER SUAREZ, debe viajar a la ciudad de Washington D. C. – Estados Unidos de Norte América del 1 al 12 de julio del año en curso, para proseguir con su “TRATAMIENTO MÉDICO COMPLEMENTARIO”, iniciado el pasado año en la referida ciudad.

Que el Honorable Congreso Nacional, en su Sesión Extraordinaria de 26 de junio del año 2001 por R. C.- E N° 008/00 – 2001, autoriza al señor Presidente de la República, ausentarse a la ciudad de Washington D. C. - Estados Unidos de Norte América, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

DECRETA :

ARTICULO UNICO.- Se encomienda el ejercicio de la Presidencia de la República en el territorio nacional, al señor Vicepresidente de la República ING. JORGE QUIROGA RAMIREZ, mientras dure la ausencia temporal del señor Presidente de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los, veintinueve días del mes de junio del año dos mil uno.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

DECRETO SUPREMO N° 26241

**JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 24914 de 5 de diciembre de 1997 y sus modificaciones posteriores, fue aprobado el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo.

Que este reglamento establece la metodología de cálculo de los precios máximos finales de los carburantes, entre ellos el gas licuado de petróleo (GLP).

Que el Decreto Supremo No. 25855 de 27 de julio de 2000, modificado por el Decreto Supremo No. 26124 de 27 de marzo de 2001, tiene vigencia hasta el 7 de julio de 2001 y además fija como fecha de reposición del margen engarrafado el 1° de julio de 2001.

Que el Decreto Supremo citado párrafo anterior establece condiciones que permitan mantener fijos los precios máximo final del GLP.

Que el GLP es un producto de consumo masivo entre la población y tiene una incidencia significativa en el costo de vida.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (Margen de Refinería para el GLP) Introdúcese el siguiente mecanismo de fijación del margen de refinería para el gas licuado de petróleo (GLP) establecido en el artículo 10 del Reglamento de Precios.

$$MRGLP_{t+1} = MRGLP_t - (PR_{t+1} - PR_t)$$

Donde:

$MRGLP_t$ = es el margen de refinería para el GLP vigente el día inmediatamente anterior a la fecha en que se detecte la variación establecida en el artículo 14 del Reglamento de Precios.

$MRGLP_{t+1}$ = es el margen de refinería para el GLP aplicable a partir de la fecha en que se detecte la variación establecida en el artículo 14 del Reglamento de Precios.

PR_t = es el Precio de Referencia del día en que se detectó la última variación citada en el artículo 14 del Reglamento de Precios

PR_{t+1} = es el Precio de Referencia del día en que se detecta la variación establecida en el artículo 14 del Reglamento de Precios.

ARTICULO 2.- (Restricciones para el Cálculo del Margen de refinería para el GLP)

Aclárase que para la aplicación de la fórmula descrita en el artículo precedente se deberá tomar en cuenta las siguientes restricciones:

1. $PMFG_{t+1} = PMFG_t$

donde:

$PMFG_t$ es el precio máximo final del GLP, resultante de la metodología establecida en el artículo 19 del Reglamento de Precios y que para este efecto es el Precio Máximo Final del día en que se detectó la última variación.

$PMFG_{t+1}$ es el precio máximo final del GLP, resultante de la metodología establecida en el artículo 19 del Reglamento de Precios y que para este efecto es el Precio Máximo Final del día en que se detecta la última variación.

2. El mecanismo de ajuste indicado en el artículo 1 de éste Decreto Supremo se aplicará hasta que $MRGLP = 0$

ARTICULO 3.- (Publicación del Precio) La Superintendencia de Hidrocarburos publicará los precios máximos finales resultantes de la aplicación del presente decreto supremo.

ARTICULO 4.- (Artículo Transitorio) La vigencia del presente decreto supremo fenecerá en 45 días.

ARTICULO 5.- (Margen de Engarrafado) Sustitúyese el artículo 7 del Decreto Supremo No. 25649 de 14 de enero de 2000, modificado por el Decreto Supremo No. 25688 de 29 de febrero de 2000, por el Decreto Supremo No. 25795 de 30 de mayo de 2000 y por el Decreto Supremo No. 25855 de 27 de julio de 2000 por el siguiente texto:

" El margen de engarrafado se ajustará al valor señalado en el Decreto Supremo No. 25530 de 30 de septiembre de 1999, a partir de los 45 días a que hace referencia el artículo 4° del presente decreto supremo”.

ARTICULO 6.- (Abrogación) Abrógase los Decretos Supremos No. 25855 de 27 de julio de 2000 y 26124 de 27 de marzo de 2001.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de julio del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez **MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mansilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.